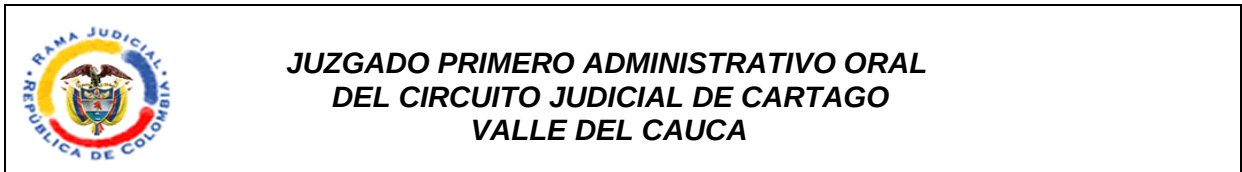


Constancia Secretarial. A despacho del señor el presente proceso, con memorial presentado por la abogada de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, así como que se profieran otras órdenes asociadas a la misma petición (fls. 297 y 298). Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 661

PROCESO:	76-147-33-33-001-2015-00300-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO:	ERWIN ALEXANDER ARIAS VELEZ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que a folios 297 y 298 obra memorial por medio del cual la abogada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicita puntualmente:

“(…)

PRIMERO: Se sirva dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones toda vez que el EJECUTADO ha pagado de (sic) de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: No se hace necesario levantar las medidas previas decretadas toda vez que no fueron realizadas por pago total de la obligación.

TERCERO: Se archive el expediente.

Se adjunta copia del recibo expedido por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS N° 99100000003269476 de fecha 16 de agosto de 2019 por valor de \$840.536.00 donde se cancelan las costas con sus respectivos intereses.

“(…) ”

Para resolver se considera:

Advertido el panorama planteado, así como el hecho que el presente asunto tiene como última actuación la notificación personal del ejecutado (fl. 293), previa orden de librar mandamiento de pago y, decreto de medidas cautelares (fls. 288 y 289, 290 a 291), se tiene que el artículo 461 del C.G.P., frente a la terminación del proceso por pago, prevé:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Negrilla para destacar)

En consecuencia, como en el presente asunto está verificado que no se ha practicado el remate de bienes, y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ha sido presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, quien tiene conferido poder especial por la Directora Jurídica del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con la facultad de recibir (fls. 273 a 284); y, además se acompaña copia del recibo de pago, en criterio de este Juzgado, ningún reparo se advierte para no acceder a lo petitionado, puesto que se trata de documental que emerge como prueba de que se ha satisfecho la obligación dineraria ejecutada, por concepto de las costas procesales y sus intereses, pues de lo contrario no se estaría petitionando la terminación del proceso conforme lo aseverado a folio 297.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares decretadas por auto 406 del 5 de junio de 2019 (fls. 290 a 291), dando aplicación a la normativa en cita, si es necesario disponer su cancelación, sin condicionamientos, dado que no consta en el expediente reporte indicativo, que el remanente de los embargado a su vez haya sido requerido dentro de otro asunto. Para el efecto por Secretaría habrá de librarse el respectivo oficio.

En lo demás se adoptarán las órdenes que se estimen procedentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, promovido por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de apoderada judicial, en contra del señor ERWIN ALEXANDER ARIAS VELEZ, por pago total de la obligación, referida a las costas a favor de dicha entidad territorial, de conformidad con lo solicitado por su apoderada judicial y según lo expuesto en este proveído.
- 2.- Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, mediante auto N°406 del 5 de junio de 2019 (fls. 290 a 291). Para el efecto por Secretaría habrá de librarse el respectivo oficio, con destino a la misma entidad que se dispuso comunicar la citada medida.
- 3.- Por Secretaría, liquídense los remanentes de lo consignado por concepto de gastos procesales, y en caso de encontrar saldo a favor de la parte ejecutante, procédase a su devolución, dejando las constancias de rigor.
- 6.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

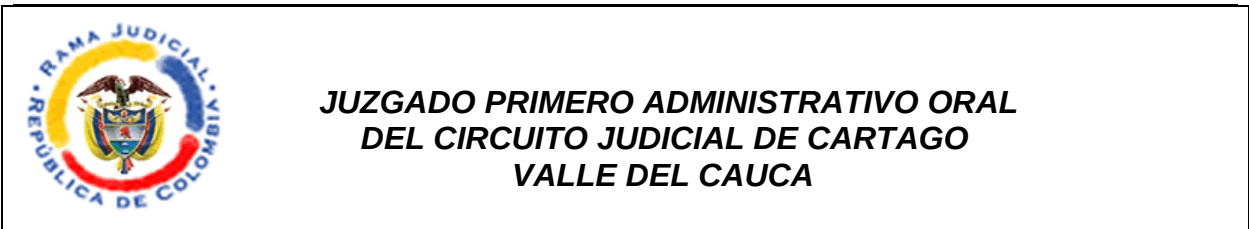
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 143 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días, 14, 15 y 18 de febrero de 2019 (Inhábiles, 16 y 17 de febrero de 2019). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 748

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00051-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda dentro de término (fl. 104), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 43-44). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 23), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación

de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo¹”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente (fls. 34-42).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 28 de julio de 2020 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 37-38).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>142</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 04/09/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 18, 21 y 22 de enero de 2019 (Inhábiles, 19 y 20 de enero de 2019). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 747

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00079-00
DEMANDANTES	JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas contestaron la demanda dentro de término (fl. 248), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Observa el despacho que a folio 250 del expediente, obra renuncia de poder por parte de la abogada Julieta Barrios Gil, sin la constancia de la comunicación enviada al poderdante, como lo especifica el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
.....

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** Subrayas del despacho.*

Dado lo anterior, no es procedente por parte de este despacho judicial aceptar la renuncia en mención.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por los demandados Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 222-242) y Nación – Rama Judicial (fls. 243-247).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 23 de julio de 2020 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 162.113 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 230).

4 - Reconocer personería a las abogadas Julieta Barrios Gil y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.996.364 y 31.419.757 y T.P. Nos. 229.072 y 273.531 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 219).

5 - Negar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, Julieta Barrios Gil, de conformidad con lo expuesto.

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 752

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00086-00
DEMANDANTE	MARÍA NORVELLY CASTAÑO
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que el demandado presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea (fl. 48 y 49-58) se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado (fls. 49-58).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 30 de julio de 2020 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado José Jair Gutiérrez Corrales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.330.751 expedida en Jamundí – Valle del Cauca y T.P. No. 20.929 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Hospital Departamental San Rafael de Zarzal – Valle del Cauca E.S.E., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 59).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>143</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 749

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00106-00
DEMANDANTE	HILMENCIA CAMBINDO MINA
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que el demandado presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea (fl. 49 y 50-76) se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado (fls. 50-76).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 28 de julio de 2020 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado José Jair Gutiérrez Corrales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.330.751 expedida en Jamundí – Valle del Cauca y T.P. No. 20.929 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Hospital Departamental San Rafael de Zarzal – Valle del Cauca E.S.E., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 59).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>143</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Auto interlocutorio 629 de Agosto 20 de 2019, allegando comprobante de la consignación de gastos procesales (fl.45 vto.) Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **664**

Proceso	76-147-33-33-001-2018-00215-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del auto interlocutorio No. 629 del 20 de Agosto de 2019 (fl. 35) por medio del cual se dejó sin efectos la demanda presentada por la NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA y dispuso la terminación del proceso por la no consignación de los gastos procesales dentro del término dispuesto para el efecto.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través de los recursos presentados por la apoderado de la parte demandante, revocando la decisión de dar por terminado el proceso y proceder a continuar con el trámite subsiguiente?

2. TESIS DE LA APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Sostiene que según jurisprudencia del Consejo de Estado donde establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Después de señalar la jurisprudencia que respalda sus argumentos, solicita reponer la decisión adoptada por el despacho y continuar con el trámite del proceso.

3. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

3.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que procede el recurso de reposición al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El mismo código, en su artículo 243 sobre el recurso de apelación establece:

Art. 243.- Son apelables la sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- ...
- 3. El que ponga fin al proceso.
- ...

3.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con las normas transcritas, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose que frente al auto recurrido procede únicamente el recurso de apelación y no el de reposición presentado en forma principal, en los términos del numeral 3 del artículo 243 del CPACA, ya transcrito.

De otro lado, se observa que el auto que decretó el desistimiento por la no consignación de los gastos procesales, fue notificado por estado el 21 de Agosto de 2019 (fl. 35 vto), y el comprobante de la consignación de los gastos procesales fue entregado al despacho junto con el recurso presentado el 26 de agosto de 2019 (fl. 37) a pesar que la consignación se realizó el 23 de Agosto de 2013 (fl. 44), por lo que acogiendo la pauta jurisprudencial del Consejo de Estado, que busca garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, lo procedente será acceder a la petición formulada en el sentido de dejar sin efectos el auto que a su vez dejó sin efectos la demanda presentada por NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA, y dispuso la terminación del proceso por la no consignación de los gastos procesales dentro del término dispuesto para el efecto.

3.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 629 del 20 de Agosto de 2019 (fl. 35) por medio del cual se dejó sin efectos la demanda presentada por NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA, y dispuso la terminación del proceso, se dispondrá continuar con la notificaciones pertinentes, En consecuencia se

RESUELVE

- 1.- Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 649 del 20 de Agosto de 2019 (fl. 35) por medio del cual se dejó sin efectos la demanda presentada por NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR contra MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA, y dispuso la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Disponer que por secretaría se continúe con las notificaciones pertinentes, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>142</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca,05/09/2019 Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Auto interlocutorio 628 de Agosto 20 de 2019, allegando comprobante de la consignación de gastos procesales (fl.60 vto.) Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **665**

Proceso	76-147-33-33-001-2018-00216-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del auto interlocutorio No. 628 del 20 de Agosto de 2019 (fl. 35) por medio del cual se dejó sin efectos la demanda presentada por la NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA y dispuso la terminación del proceso por la no consignación de los gastos procesales dentro del término dispuesto para el efecto.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través de los recursos presentados por la apoderado de la parte demandante, revocando la decisión de dar por terminado el proceso y proceder a continuar con el trámite subsiguiente?

2. TESIS DE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Sostiene que según jurisprudencia del Consejo de Estado donde establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Después de señalar la jurisprudencia que respalda sus argumentos, solicita reponer la decisión adoptada por el despacho y continuar con el trámite del proceso.

3. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

3.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que procede el recurso de reposición al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El mismo código, en su artículo 243 sobre el recurso de apelación establece:

Art. 243.- Son apelables la sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- ...
- 3. El que ponga fin al proceso.
- ...

3.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con las normas transcritas, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose que frente al auto recurrido procede únicamente el recurso de apelación y no el de reposición presentado en forma principal, en los términos del numeral 3 del artículo 243 del CPACA, ya transcrito.

De otro lado, se observa que el auto que decretó el desistimiento por la no consignación de los gastos procesales, fue notificado por estado el 21 de Agosto de 2019 (fl. 51 vto), y el comprobante de la consignación de los gastos procesales fue entregado al despacho junto con el recurso presentado el 26 de agosto de 2019 (fl. 37) a pesar que la consignación se realizó el 23 de Agosto de 2013 (fl. 60 vto), por lo que acogiendo la pauta jurisprudencial del Consejo de Estado, que busca garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, lo procedente será acceder a la petición formulada en el sentido de dejar sin efectos el auto que a su vez dejó sin efectos la demanda presentada por NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del MUNICIPIO DE ULLOA VALLE DEL CAUCA, y dispuso la terminación del proceso por la no consignación de los gastos procesales dentro del término dispuesto para el efecto.

3.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 628 del 20 de Agosto de 2019 (fl. 51) por medio del cual se dejó sin efectos la demanda presentada por NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA, y dispuso la terminación del proceso, se dispondrá continuar con la notificaciones pertinentes, En consecuencia se

RESUELVE

- 1.- Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 628 del 20 de Agosto de 2019 (fl. 51) por medio del cual se dejó sin efectos la demanda presentada por NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR contra MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA, y dispuso la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Disponer que por secretaría se continúe con las notificaciones pertinentes, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>142</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca,05/09/2019 Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento habiendo transcurrido en silencio, el término para subsanar la demanda de reconvención invocada por la parte accionada (fl. 70). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Auto interlocutorio No. 662

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00409-00
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, advertido que dentro de la oportunidad con la que contaba la parte accionada para subsanar la demanda de reconvención no hubo pronunciamiento alguno, lo procedente es rechazarla al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.; y, disponer la continuidad del trámite procesal.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda de reconvención impetrada por la señora ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 2.- DISPONER la continuidad del trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.143
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que en término oportuno el demandado Hospital Santa Ana de los Caballeros S.A. llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 04 de septiembre de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 663

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00332-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN ARTURO APONTE LASPRILLA
DEMANDADO	HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA E.S.E. Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

A través de apoderada judicial la entidad de salud demandada HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA E.S.E. formuló llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros² por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que

² Fls. 248 a 250

se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Respecto del trámite y alcances de la intervención de terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

En este caso se advierte, que el demandado HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA E.S.E., dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho³ manifiesta que suscribió contrato de seguros contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil No.1002420 con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que cubre responsabilidad civil clínicas y hospitales, gastos médicos, daños extrapatrimoniales y gastos judiciales, la cual se encontraba vigente para el momento de los hechos, también renovada para el momento de la reclamación y contestación de la demanda; por lo que en caso de resultar eventualmente responsable será esa compañía de seguros quien asuma dicha responsabilidad de acuerdo a las condiciones establecidas en virtud del contrato mencionado.

Por tanto, al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA, el llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el contenido de la comunicación y anexos obrantes a folios 573 a 575 remitidos por la abogada de MEDIMÁS EPS.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA E.S.E.

En consecuencia, **cítese** a la compañía aseguradora llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la dirección indicada, para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ Fl. 572

3.- Advertir a quien llama en garantía HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA E.S.E. , que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería a la abogada Gloria Estella Raigoza Londoño identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.137.494 y Tarjeta Profesional No.180.210 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandada HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA- E.S.E., en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.228).

5.- Poner en conocimiento de la parte demandante el contenido de la comunicación y anexos obrantes a folios 573 a 575 del expediente, remitidos por la abogada de MEDIMÁS EPS.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>143</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2019 Natalia Giraldo Mora Secretaria
--